



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5130/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5130/2024

Sujeto Obligado: Tribunal
Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La sentencia de primera y segunda instancia dictadas en un caso de feminicidio.

Porque no se le entregó la información
solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Sentencias, feminicidio, nombres, principio
de disociación, imposibilidad de entrega, datos personales.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5130/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	36

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5130/2024

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5130/2024**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164124001987.
2. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio P/DUT/7209/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintidós de noviembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“I. Acto que se impugna

La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), identificada con el oficio P/DUT/7209/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, en la cual se niega, implícitamente, el acceso a las sentencias de primera y segunda instancia solicitadas.

II. Fundamentos de la solicitud

El día 24 de octubre de 2024, presenté una solicitud de acceso a información pública ante el TSJCDMX a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

*Sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del caso en el que se sentenció al señor ***** y/o ***** por el delito de feminicidio en agravio de ******

Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal del TSJCDMX contra la sentencia de primera instancia.

Mi solicitud fue registrada bajo el folio 090164124001987.

En respuesta, el TSJCDMX emitió un oficio en el que, en lugar de proporcionar la información solicitada o emitir una negativa fundada, orientó a ejercer derechos ARCO, argumentando que el acceso a las sentencias solicitadas podría implicar el

tratamiento de datos personales. Sin embargo, considero que esta respuesta es improcedente y contraria al principio de máxima publicidad.

III. Agravios

Violación al principio de máxima publicidad (artículo 6° constitucional).

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las sentencias dictadas por tribunales son información pública de acceso general, salvo las excepciones legalmente previstas, como el resguardo de datos personales sensibles. Mi solicitud no requiere acceso a datos personales, sino a versiones públicas de las sentencias, las cuales deben estar disponibles conforme a la normatividad aplicable.

Ausencia de versión pública de la información solicitada.

La respuesta emitida por el TSJCDMX no aborda la posibilidad de generar versiones públicas de las sentencias. Según la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, los sujetos obligados deben proporcionar versiones públicas de los documentos generados en el ejercicio de sus funciones, eliminando los datos personales o sensibles.

Falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

El TSJCDMX no justificó adecuadamente por qué no se proporcionaron las sentencias solicitadas en una versión pública ni demostró que su entrega afectaría derechos protegidos.

IV. Fundamentos jurídicos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6°, párrafo segundo: Establece el derecho de acceso a la información pública bajo el principio de máxima publicidad.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 3, fracción IX: Define las resoluciones judiciales como información pública.

Artículo 6: Obliga a generar versiones públicas cuando la información contiene datos personales.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 1: Establece el derecho al acceso a la información pública.

Artículo 50: Obliga a los sujetos obligados a garantizar el acceso a versiones públicas de documentos generados en el ejercicio de sus funciones.

Tesis jurisprudenciales relevantes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas tesis que las sentencias deben ser públicas, previa anonimización, para garantizar el principio de transparencia.

V. Peticiones

Se ordene al TSJCDMX proporcionar las sentencias solicitadas en versiones públicas, eliminando los datos personales sensibles de las partes involucradas.” (sic)

4. El veintisiete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El once de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/7879/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de noviembre; lo anterior, descontándose el dieciocho de noviembre y los días sábados y domingos por ser **días inhábiles**, de conformidad con el acuerdo

0323/SO/31-01/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto y con el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Así, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo día hábil siguiente, es decir, el veintidós de noviembre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Con relación al caso en el que se sentenció al señor ***** y/o ***** por el delito de feminicidio cometido en agravio de *****”, pido que se me proporcione la siguiente información:*

- 1. Sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento que le tocó conocer del asunto.*
- 2. Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal de este TSJCDX, contra la sentencia de primera instancia.” (sic)*

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado orientó al particular para presentar su solicitud, por la vía del ejercicio de derecho de acceso de datos personales, informándole el fundamento, requisitos y alcance exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le proporcionó la información solicitada.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Al respecto, se informa lo siguiente:

1. La presente búsqueda se realiza en atención a que se trata de un asunto judicial en materia penal. En este sentido, su solicitud de acceso a la información debe contener, al menos, la nomenclatura del órgano jurisdiccional, el nombre de las partes y el número de expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que establece lo siguiente:

"Artículo 270.- todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales.

Quando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente."(sic)

Así entonces, al efectuarse una interpretación analítica de esta particular disposición se puede determinar que esta Casa de Justicia, ocupa dicho precepto para organizar las búsquedas de expedientes judiciales, causas penales, tocas penales, carpetas judiciales con base a los rubros citados en el artículo antes transcrito, como lo es el número de expediente, toca o carpeta judicial en donde se actúa, así como el nombre de las partes procesales o promovente del procedimiento jurisdiccional, de tal modo que tales datos se configuran como elementos que permiten conseguir mayor exactitud en su identificación, situación que en la especie, NO ACONTECIÓ.

2. Inicialmente es necesario hacerle saber la definición y atributos de la **PERSONALIDAD JURÍDICA**, definiéndose como

“la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, la cual es reconocida por la ley, ya sea de forma pasiva o activa, por personas físicas o por personas morales, y se conforma por diversos elementos, como son la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad.

La capacidad de las personas se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio; se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la de goce se debe ejercer a través de un representante, mientras que la capacidad de ejercicio se puede ejercer por sí mismo; las personas incapaces son los menores de edad y mayores de edad declarados incapaces, mientras que los mayores de edad tienen en general la capacidad de ejercicio.”¹ (sic)

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 56, primer párrafo, 71, primer párrafo y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

...

“Artículo 56. Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas (...)

...

“Artículo 71. El Tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno

...

“Artículo 331. Siempre que uno de los litigantes pidiera copia o testimonio de parte de un documento, o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.” (sic)

En conclusión, la personalidad jurídica, se entiende como la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones reconocida por la ley, se vincula directamente con el acceso a expedientes o causas judiciales en función de la capacidad de goce y de ejercicio. La capacidad de goce permite a una persona ser titular de derechos, mientras que la capacidad de ejercicio le habilita para actuar directamente en el marco jurídico. En el caso de menores o personas declaradas incapaces, su capacidad de goce se ejerce a través de representantes legales, garantizando así su inclusión en los procedimientos legales. Este concepto es esencial para determinar quiénes

están habilitados para participar en un procedimiento judicial o acceder a documentación relacionada con el mismo.

En el ámbito procesal, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México establecen **que únicamente aquellos con interés jurídico pueden iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, ya sea directamente o a través de representantes**. Además, se garantiza el derecho de las partes interesadas a obtener copias de los documentos contenidos en los expedientes, bajo condiciones específicas que su accesibilidad, siempre que exista un vínculo directo entre el solicitante y el proceso jurisdiccional en cuestión. Estas disposiciones subrayan que el acceso a los expedientes judiciales está intrínsecamente ligado a la personalidad jurídica y a la acreditación del interés legítimo por parte del solicitante.

3. EN CASO DE **TENER PERSONALIDAD JURÍDICA** DENTRO DEL PROCESO JURISDICCIONAL REQUERIDO, se informa lo siguiente:

A) **USTED PUEDE EJERCER SUS DERECHOS ARCO (ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y/OPOSICIÓN)**, definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

“Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados. Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran exactos siempre que coincidan con éstos.

*Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en posesión y dejen de ser tratados.
...” (sic)*

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, NO ES LA VÍA PARA E EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la define como:

“Artículo 6o...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...” (sic)

El ejercicio de los Derechos ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR, o en su caso, a través de su REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (Derechos ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad, de conformidad con los artículos 78 y 79 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con cualquiera de los documentos siguientes:

“Medios para la acreditación de la identidad del titular

Artículo 78. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

I. Identificación oficial;

II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Para efectos de los presentes capítulos, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial expedidas para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial vigente expedida para tal fin.

Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante

Artículo 79. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial vigente;

II. Identificación oficial vigente del representante, y

III. *Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular." (Sic)*

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

En ese sentido, deberá acreditar la personalidad, de igual manera deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico, artículo del epígrafe siguiente:

"Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso...." (sic)

La solicitud en comento, puede presentarse a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

• Personalmente:

➤ Acudiendo a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en:

➤ Calle Río Lerma, número 62, Piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad. Teléfono: 591564997 extensiones 111102, 111107 o 111105.

• Vía electrónica:

➤ Mediante el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: oiip@tsjcdmx.gob.mx

➤ A través del sitio web <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Elegir Sistema de Solicitud de Acceso a Datos Personales).

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Río Lerma 62, Col. Cuauhtémoc, C.P.06500, Ciudad de México

- Via telefónica:
- Comunicándose a TEL-INFODF: (55) 5636-4636.

POR CONSIGUIENTE, CONFORME LO SEÑALADO EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE TRATA DE UNA ORIENTACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:

"En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable." (Sic)

A través de un trámite de naturaleza jurisdiccional de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables." (Sic)

El Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado "Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios", para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.

SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARÍA DE TURISMO	SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES	SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	SECRETARÍA DE TRANSPORTES	SECRETARÍA DE ENERGÍA	SECRETARÍA DE AMBIENTE	SECRETARÍA DE DEFENSA	SECRETARÍA DE AGRICULTURA	SECRETARÍA DE INDUSTRIA	SECRETARÍA DE COMERCIO	SECRETARÍA DE TRABAJO	SECRETARÍA DE JUSTICIA	SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA
Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios																	
Ficha Técnica																	
Servicio: ☒ Trámite: ☐																	
Área Obligatoria responsable:																	
Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales																	
Denominación del Servicio:																	
Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios																	
Objetivo del Servicio:																	
Entregar a cada interesado las fotocopias simples																	
Requisitos/Documentos requeridos:																	
1. Presentarse al área de préstamo o vista de expedientes o tocas solicitando fotocopias simples, previamente identificadas.																	
2. Presentar escrito de solicitud de fotocopias simples, proporcionando los datos del juicio y datos de archivo.																	
3. Anexar el comprobante de pago de la PIC correspondiente.																	
¿Quién lo puede solicitar?																	
Cualquier persona física o jurídica que se encuentre inscrita en el padrón de contribuyentes de la Ciudad de México.																	
Domicilio:																	
Dr. Narvarte 865, Local 1, Colonia Benito Juárez, Ciudad de México																	
Teléfono:																	
55 56 36 21 20																	
Extensión:																	
110302																	
Horario:																	
De lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs. Los sábados de 9:00 a 14:00 hrs.																	
Costo:																	
\$2.00 por cada copia.																	

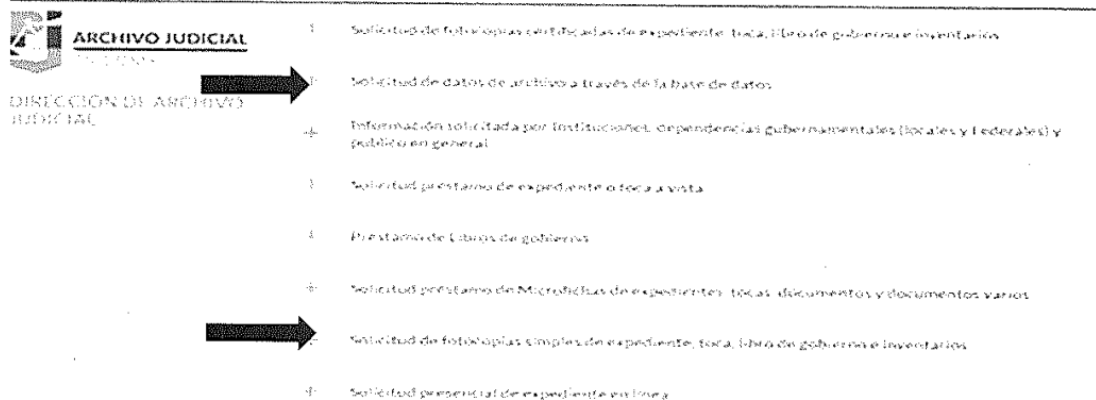
Asimismo, también cuenta con el servicio denominado “Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos”, por medio del cual usted podrá solicitar una búsqueda de los datos con que se resguarda en dicho recinto el expediente de su interés, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.

AJCDMX	
DIRECCIÓN DE ARCHIVO JUDICIAL	Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos
Ficha Técnica Servicio: ☒ Trámite: ☐ Área Obligada responsable: Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Autos Judiciales Denominación del Servicio: Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos Objetivo del Servicio: El usuario obtendrá los datos de archivo de sus expedientes o documentos. Requisitos/Documentos requeridos: 1. Llenar y entregar una papeleta anotando la autoridad, número de expediente, actor, demandado y juicio, indicando si busca expediente o documento. 2. Acompañar comprobante de pago del servicio. ¿Quién lo puede solicitar? Público en general Domicilio: Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono: 56 36 21 46 97 Extensión: 110402 Horario: De lunes a jueves de 8:00 a 18:00 horas, los viernes de 8:00 a 14:00 horas. Costo: \$69.00 Se requiere formato: SI ☒ NO ☐	

Ahora bien, también se informa que el mismo Archivo Judicial cuenta con un servicio denominado “solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios”, mismo que es GRATUITO, cuyos requisitos se muestran a continuación.

REGISTRAR	COLEGIO	TRÁMITE Y SERVICIO	AVISO JUDICIAL	DIRECCIÓN	TRANSPARENCIA
+ Solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios Ficha Técnica Servicio: ☒ Trámite: ☐ Área Obligada responsable: Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Autos Judiciales Denominación del Servicio: Solicitud de préstamo de microfichas de expedientes, tocas y documentos. Objetivo del Servicio: El usuario podrá consultar las microfichas. Requisitos/Documentos requeridos: 1. Llenar una papeleta, anotar región microfichas y año sellado y datos del juicio. 2. Acompañar su identificación oficial. ¿Quién lo puede solicitar? Público en General Domicilio: Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono: 56 36 21 46 97 Extensión: 110402 Horario: De lunes a jueves de 8:00 a 18:00 horas, los viernes de 8:00 a 14:00 horas. Costo: Gratuito					

Para mayor referencia, los servicios citados se encuentran publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/, en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:



Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago.

AHORA BIEN, EN CASO DE **NO TENER PERSONALIDAD JURÍDICA DENTRO DEL PROCESO JURISDICCIONAL REQUERIDO**, se informa que Usted puede acceder a las VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS QUE YA HAN CAUSADO ESTADO, mismas que se encuentran publicadas con fundamento en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

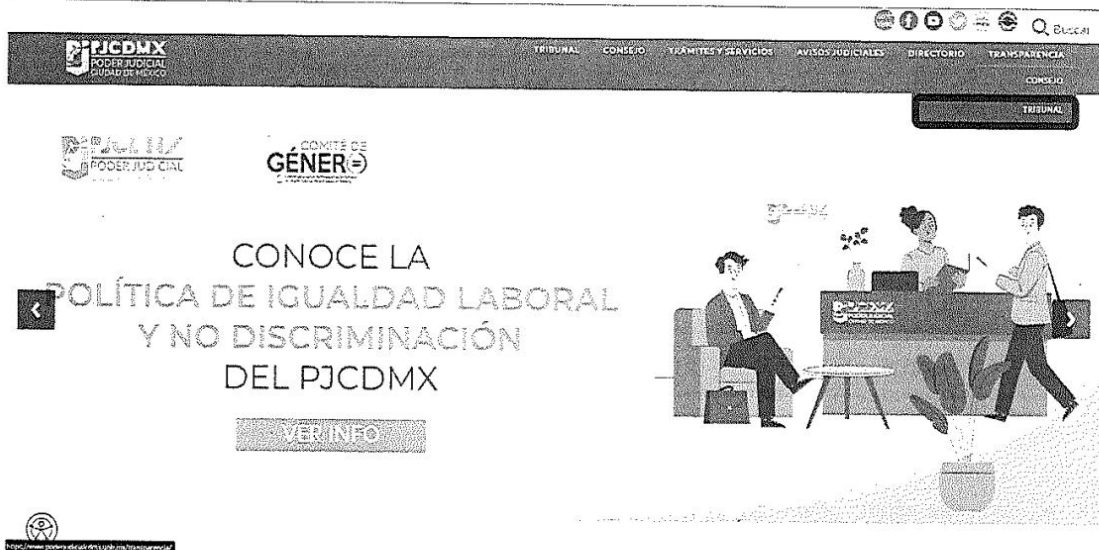
Bajo ese contexto, se le reitera que, este H. Tribunal, cuenta con el sistema denominado Sistema de Versiones Públicas "SIVEP", mediante el cual se publican las versiones públicas de las sentencias que emite esta casa de justicia que hayan causado estado, de todos y cada uno de los Órgano Jurisdiccionales, por lo que, para mayor referencia, a continuación se describe la ruta de acceso a dicho sistema, tomando como ejemplo su requerimiento, en el que solicita la Versión Pública de las Sentencias de diversas SALAS, EN MATERIA CIVIL, DURANTE EL PERIODO DEL CUARTO TRIMESTRE DE 2023, mismo que se encuentra dentro de la sección del Portal de Transparencia, correspondiente al artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia antes aludida, siendo la siguiente:

a. Ingrese a la dirección electrónica:

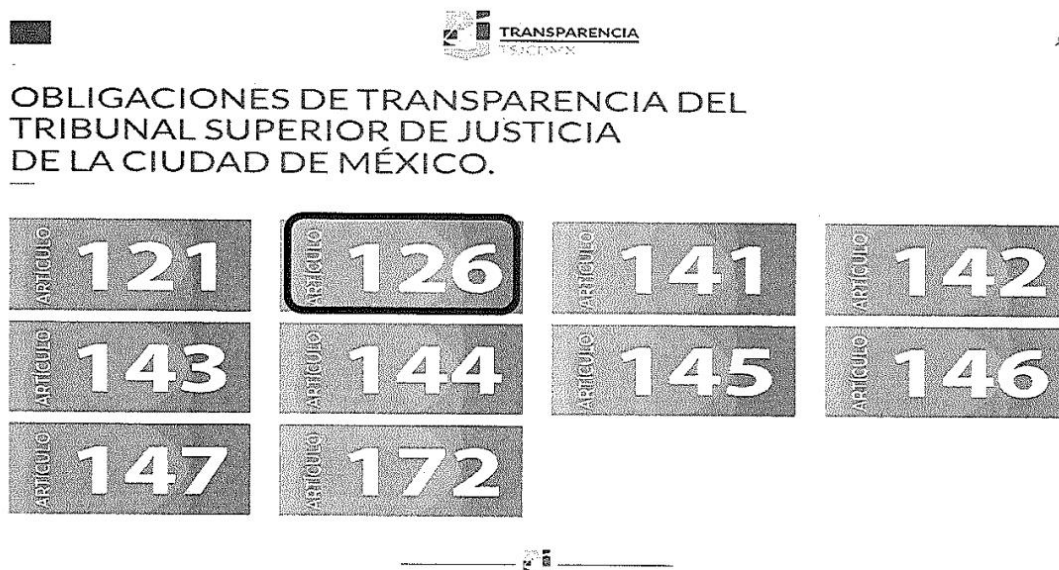
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Río Lerma 62, Col. Cuauhtémoc, C.P.06500, Ciudad de México

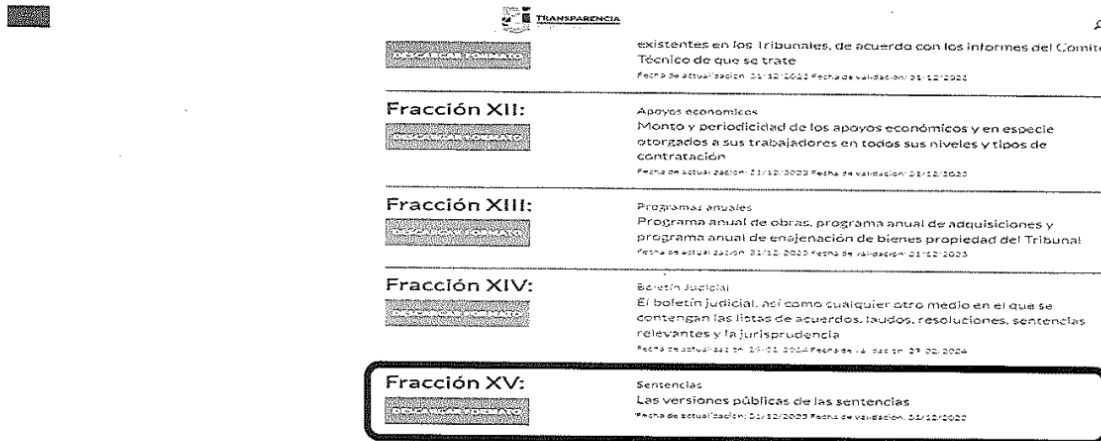
b. Elija el apartado "TRIBUNAL"



c. Elija el vínculo que señala el "artículo 126"



- d. Una vez abiertas las fracciones del artículo 126, escoger en el vínculo de la fracción XV, las versiones públicas de las sentencias:



TRANSPARENCIA

DESCARGAR FORMULARIO

existentes en los Tribunales, de acuerdo con los informes del Comité Técnico de que se trate
Fecha de actualización: 21/12/2023 Fecha de validación: 21/12/2023

Fracción XII:

DESCARGAR FORMULARIO

Apoyos económicos
Monto y periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles y tipos de contratación
Fecha de actualización: 21/12/2023 Fecha de validación: 21/12/2023

Fracción XIII:

DESCARGAR FORMULARIO

Programas anuales
Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes propiedad del Tribunal
Fecha de actualización: 21/12/2023 Fecha de validación: 21/12/2023

Fracción XIV:

DESCARGAR FORMULARIO

Boletín Judicial
El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia
Fecha de actualización: 20/02/2024 Fecha de validación: 20/02/2024

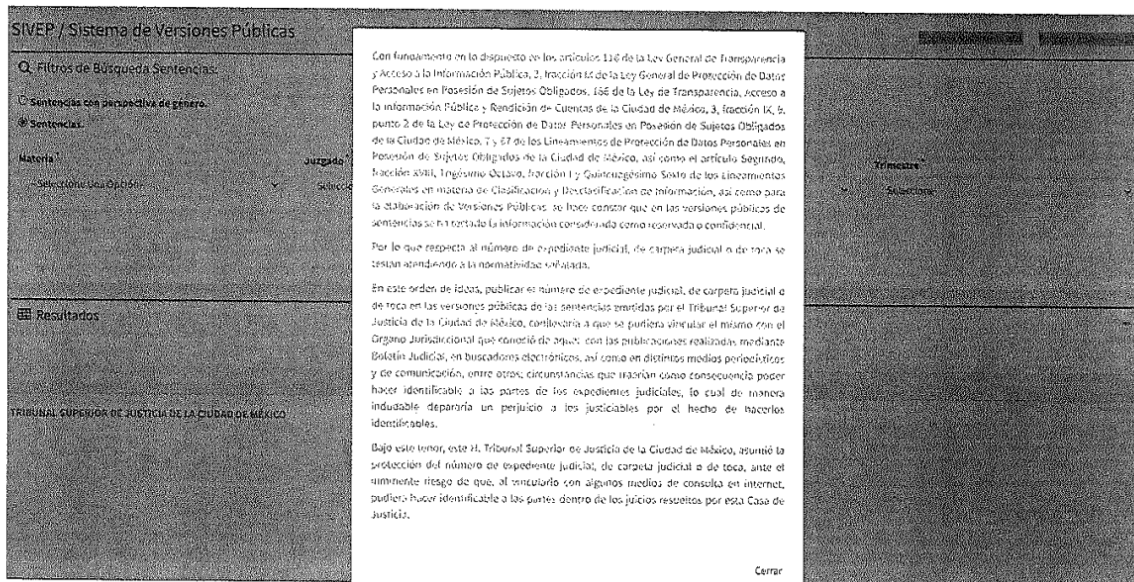
Fracción XV:

DESCARGAR FORMULARIO

Sentencias
Las versiones públicas de las sentencias
Fecha de actualización: 21/12/2023 Fecha de validación: 21/12/2023

- e. Una vez abierto el vínculo, se desplegará la página de consulta al sistema de versiones públicas (SIVEP), que contiene la siguiente leyenda en la cual se justifica la versión pública de las sentencias en relación al número de expediente

Liga de acceso directo es: <http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>



SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

Q. Filtros de Búsqueda Sentencias:

☐ Sentencias con perspectiva de género.

☒ Sentencias.

Materia:

Seleccionar una Opción

Resultados

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 156 de la Ley de Transparencia, acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción IX, b, punto 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 7 y 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo Segundo, fracción XVII, Tercerísimo Octavo, fracción I y Cuincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se hace constar que en las versiones públicas de sentencias se ha omitido la información considerada como reservada o confidencial.

Por lo que respecta al número de expediente judicial, de carpeta judicial o de toca, se están acudiendo a la nomenclatura utilizada.

En este orden de ideas, publicar el número de expediente judicial, de carpeta judicial o de toca en las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conllevaría a que se pudiera vincular el mismo con el Órgano Jurisdiccional que conoció de aqué, con las publicaciones realizadas mediante Boletín Judicial, en buscadores electrónicos, así como en distintos medios periodísticos y de comunicación, entre otros, circunstancias que harían como consecuencia poder hacer identificable a las partes de los expedientes judiciales, lo cual de manera indudable ocasionaría un perjuicio a los justiciables por el hecho de hacerlos identificables.

Bajo este tenor, este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, asumió la protección del número de expediente judicial, de carpeta judicial o de toca, ante el inminente riesgo de que, al vincularlo con algunos medios de consulta en internet, pudiera hacer identificable a las partes dentro de los juicios resueltos por esta Casa de Justicia.

Cerrar

f. Una vez que se cierra la Leyenda se visualiza lo siguiente:

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

Programa Abolimiento 2021 Programa Abolimiento 2022

Q. Filtros de Búsqueda Sentencias:

☐ Sentencias con perspectiva de género.

☒ Sentencias.

Materia* Juzgado* Ejercicio* Trimestre*

--Seleccione Una Opción-- Seleccione Seleccione Seleccione

Buscar Limpiar

Resultados

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

g. La página de consulta del sistema de versiones públicas, contiene dos filtros para acceder a la información de las sentencias.

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

Programa Abolimiento 2021 Programa Abolimiento 2022

Q. Filtros de Búsqueda Sentencias:

☐ Sentencias con perspectiva de género.

☒ Sentencias.

Materia* Juzgado* Ejercicio* Trimestre*

--Seleccione Una Opción-- Seleccione Seleccione Seleccione

Buscar Limpiar

Primera Instancia Civil De Cuanto Menor

Primera Instancia Civil

Primera Instancia Penal

Primera Instancia Familiar

Primera Instancia de Oralidad Civil

Primera Instancia de Oralidad Familiar

Segunda Instancia Familiar

Segunda Instancia Civil

Segunda Instancia Penal

Segunda Instancia en Justicia para Adolescentes

Salas de Ejecución de Sanciones Penales

Ejecución de Sanciones Penales

Primera Instancia Penal de Delitos no Graves

Sistema Procesal Penal Acusatorio

Justicia para Adolescentes

Sala Constitucional

Tutela de Derechos Humanos

Juzgados Mixtos

Laboral

- h. Puede elegir en cada pestaña la **MATERIA, JUZGADO O SALA, EL EJERCICIO QUE VA DE 2019 A 2024 Y EL EJERCICIO, EL CUAL SE DETENTA HASTA EL TERCER TRIMESTRE DE 2024.**
- i. **AL DAR CLIK EN BUSCAR, APARECERAN LAS VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS RESOLUCIONES QUE HAN CAUSADO ESTADO EN SU VERSIÓN PÚBLICA, COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN**

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

Programa Abolición 2024 Programa Abolición 2022

Q. Filtró de Búsqueda Sentencias:

☐ Sentencias con perspectiva de género.

☑ Sentencias.

Materna * Juzgado * Ejercicio * Trimestre *

Segunda instancia Penal 1 sala penal 2019 Trimestre 1°



Limpiar

Resultados

No.	Ejercicio	Fecha inicio del periodo que se informa	Fecha fin del periodo que se informa	Materia	Tema o tipo de juicio	Fecha de emisión de la sentencia	Numero Exp.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
1	2019	01/01/2019	31/03/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	NARCOTRÁFICO	02/10/2020			ÓRGANO JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	10/11/2020	12/11/2020	
2	2019	01/01/2019	31/03/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	ROBO AGRAVADO	02/10/2020			ÓRGANO JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	09/11/2020	12/11/2020	
3	2019	01/01/2019	31/03/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	LESIONES	02/10/2020			ÓRGANO JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	09/11/2020	12/11/2020	
4	2019	01/01/2019	31/03/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	VIOLACION	02/10/2020			ÓRGANO JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	09/11/2020	12/11/2020	
5	2019	01/01/2019	31/03/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	ROBO AGRAVADO	02/10/2020			ÓRGANO JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	09/11/2020	12/11/2020	
6	2019	01/01/2019	31/03/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	ROBO AGRAVADO	02/10/2020			ÓRGANO JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	09/11/2020	12/11/2020	

- j. Al presionar "Buscar" aparecerán las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales, siendo el caso que nos ocupa el de las Salas Civiles, tomando como ejemplo la 1ª Sala Civil, del ejercicio 2023, del 4º Trimestre.
- k. La versión pública de la sentencia se visualiza en formato .pdf en la pantalla, tal como se observa en el siguiente ejemplo:



SIVEP



Sistema Informático de Versiones Públicas



Número SIVEP:18563

*La presente hoja NO forma parte de la sentencia;
fue generada con motivo del proceso interno de digitalización

**TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA
CDMX**

MAGISTRADA PONENTE

LIC. EVA VERÓNICA DE GYVES
ZARATE

PRIMERA
SALA PENAL

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México, Ciudad de México a 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver de forma Colegiada el presente toca número [REDACTED] relativo al recurso de apelación interpuesto por los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED], en contra de la SENTENCIA de fecha 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal de enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, conformado por el Juez Presidente Maestro MAURICIO LOZOYA ALONSO, Juez Relator, Maestro JORGE ALMOGABAR SANTOS y Juez Tercero Interviniente, Doctor GERARDO CAMPOS MALAGÓN, dentro de la carpeta judicial [REDACTED] instruida en contra de los acusados mencionados, por el hecho que la ley señala como delito de ROBO AGRAVADO, cometido en agravio de [REDACTED] Y [REDACTED]

RESULTANDO:

1.- El 16 dieciséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control, Licenciado JESÚS REYES HERNÁNDEZ, dentro de la carpeta judicial [REDACTED] dictó auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como el delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de [REDACTED] Y [REDACTED], imponiéndole la medida cautelar consistente en Prisión Preventiva Oficiosa; fijó como plazo 2 dos meses para el cierre de investigación complementaria, que feneció el 16 dieciséis de diciembre

En ese sentido, cabe señalar que las versiones públicas de las sentencias, se elaboran y se divulgan, de conformidad con los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo anterior, se puede observar que este H. Tribunal publica las versiones públicas de las sentencias emitidas por los diversos Órganos Jurisdiccionales, que se encuentran firmes a través de la liga electrónica antes transcrita, en ese tenor, la información antes citada se proporcionó atendiendo el criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic).

EN ESE SENTIDO, SE REITERA QUE ESTA CASA DE JUSTICIA EN TODO MOMENTO DEBE RESGUARDAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, SIENDO DEL CASO QUE NOS OCUPA, EL NOMBRE DE LA VÍCTIMA Y EL VICTIMARIO, EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O CAUSA PENAL, LA CARPETA JUDICIAL, ASÍ COMO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, es importante recordar que la parte recurrente solicitó la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento y la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal del Tribunal, respecto de un caso de feminicidio; siendo proporcionado los nombres de la víctima y del presunto responsable por la parte solicitante.

En este sentido, en respuesta inicial el Sujeto Obligado orientó al particular para presentar una solicitud de acceso a datos personales para acceder a las sentencias de su interés. Por lo que, la parte recurrente se agravió por esta orientación, al considerar que las sentencias pueden ser entregadas por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a través de la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, en la etapa de alegatos, el Tribunal emitió una respuesta complementaria en la que, además de reiterar la orientación a presentar una solicitud de acceso a datos personales para acceder a las sentencias de su interés, también le orientó al trámite de naturaleza jurisdiccional para acceder a la sentencias, a través del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando el fundamento de dicho trámite y como poder ejercerlo; lo anterior, en caso de que cuente con personalidad jurídica dentro del proceso penal de su interés.

Asimismo, se le informó al recurrente que en caso de no tener personalidad jurídica, puede consultar las versiones públicas de las sentencias que hayan causado estado, mismas que se encuentran públicas en la fracción XV del artículo 126 de la Ley de Transparencia, en cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la mencionada normatividad. Además, se le proporcionó información sobre como puede acceder al Sistema de Versiones Públicas para consultar las sentencias que se hayan emitido por el Tribunal y que ya han causado estado.

Sobre lo anterior, es preciso referir que el artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas

competencias, se registrarán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de esta.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es

30

absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.**

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que cierta información podrá reservarse por razones de interés público, seguridad nacional, **vida privada y datos personales.**

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los **derechos o a la reputación de los demás**, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3º de la Ley de Transparencia local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés público, seguridad nacional e **información confidencial de los particulares**.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información,

se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

En ese sentido, en el caso en particular que nos ocupa, este Instituto considera que se actualiza una imposibilidad jurídica para entregar las sentencias de interés, dado que, la parte solicitante ya conoce los nombres de las personas involucradas, al haberlos proporcionado en su solicitud inicial; por lo que, hacer entrega de versiones públicas imposibilita cumplir con el derecho a la privacidad y protección de datos personales de las partes involucradas, tanto de la víctima como del presunto responsable.

Además si se realiza la entrega de versión pública de las sentencias, se incumpliría con el principio de disociación, previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismo que señala:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Disociación: *El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;*

...

De lo anterior se advierte que la disociación responde a un tratamiento de datos personales efectuado mediante procedimientos manuales o automatizados que buscan la separación de la información; sin embargo, este proceso no se puede

realizar en el caso que nos ocupa, al tener el solicitante pleno conocimiento de las personas involucradas en el caso de feminicidio de su interés. Dado lo expuesto, es que se considera que con las alternativas que otorgó el Tribunal, en la etapa de alegatos, para que la parte recurrente pueda acceder a las sentencias de su interés, garantizan en su medida, el acceso a la información pública que tutela este Órgano Garante, recordando que, *de facto* hay una imposibilidad jurídica para entregar las versiones públicas de las sentencias.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben**

guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5130/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Diciembre de 2024 a las 17:01 hrs.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.